



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

TÍTULO DE LA PROPUESTA NORMATIVA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a su elaboración se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados y de las organizaciones más representativas acerca de los siguientes aspectos de la futura norma de transposición de la citada Directiva:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los interesados pueden realizar observaciones y comentarios en relación no sólo con las cuestiones expresamente planteadas en el apartado d) de la presente consulta, sino sobre cualesquiera otras que consideren relevantes, siempre que guarden relación con la transposición de la Directiva.

En cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el **plazo de 15 días naturales, que concluirá el día 4 de marzo de 2023, a través del siguiente buzón de correo electrónico: audiencia@icac.gob.es**

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y, en consecuencia, no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.



a) Descripción de la propuesta. Antecedentes.

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de diciembre de 2022.

Esta Directiva sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad. Dicha directiva fue transpuesta por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Con la transposición de la Directiva de 2014, la Ley 11/2018 no se limitó a incorporar al ordenamiento interno el contenido regulado en la misma en su condición de mínimos. En concreto fue más allá, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Define un ámbito de aplicación más amplio. La Directiva de 2014 obliga a grandes empresas de interés público y a las que sean sociedades dominantes de interés público de un gran grupo que, además, en ambos casos, tengan más de 500 empleados. En España actualmente están obligadas las empresas y las matrices con más de 250 trabajadores que, o bien sea entidades de interés público, o bien cumplan con uno de los umbrales para ser calificada como grandes en términos de total de activo o cifra de negocio durante dos ejercicios consecutivos.
- Regula detalladamente el contenido del estado de información no financiera, concretando la información a suministrar sobre cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, obligando a su elaboración de acuerdo con marcos nacionales o internacionales, a diferencia de la Directiva que no obliga a seguir un marco.
- Es preceptiva la verificación del estado de información no financiera por un prestador independiente de servicios de verificación, a diferencia de la Directiva de 2014 que solo exige que el auditor compruebe si se ha suministrado o no dicha información dejando como opcional la verificación del contenido.

La nueva Directiva regula, frente a la anterior, de forma exhaustiva el contenido del informe de sostenibilidad, obliga a aplicar en la elaboración de la información las normas europeas de sostenibilidad e impone realizar una verificación limitada de la información sobre sostenibilidad, con la previsión de evolucionar hacia una verificación razonable.



El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha sido designado como departamento responsable para llevar a cabo los trabajos de transposición de la Directiva.

b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectó problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, concluyendo que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, su limitada comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información, así como su limitado ámbito de aplicación.

Por ello, la nueva Directiva extiende el ámbito de aplicación de la Directiva anterior (incluyendo, además de a todas las empresas cotizadas y grandes, a las PYMES cotizadas con la excepción de las microempresas), especifica con mayor detalle la información que las empresas están obligadas a divulgar de acuerdo con las normas europeas de sostenibilidad, introduce la obligatoriedad de presentar esta información en un formato electrónico como parte del informe de gestión y regula su proceso de verificación obligatoria.

Esta verificación se puede llevar a cabo por el auditor que audita los estados financieros o, a opción de los Estados miembros, por un prestador independiente de servicios de verificación y un auditor distinto del que audita los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad, opción que ya contempló la Ley 11/2018, siendo necesario ahora regular las condiciones de prestación de este servicio para garantizar la calidad de la verificación realizada por los distintos prestadores independientes de servicios de verificación y su realización cumpliendo requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva de auditoría.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Es necesario aprobar este desarrollo normativo ya que, en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros están obligados a transponer a su ordenamiento jurídico interno todas las directivas aprobadas en el seno de la Unión.

El artículo 5 de la Directiva 2022/2464 establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 6 de julio de 2024, comunicando inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Por ello es necesario modificar, por un lado, el Código de Comercio y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que contienen las disposiciones derivadas de la transposición de la Directiva de INF y, por otro lado, la Ley de Auditoría de Cuentas.



d) Objetivos de la norma.

El objetivo principal de este desarrollo normativo es adaptar al ordenamiento jurídico español las disposiciones introducidas por la Directiva (UE) 2022/2464 para mejorar la calidad, la comparabilidad y la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad publicada por las empresas, concretándose en los siguientes aspectos:

- Extender el ámbito de aplicación. Quedarán incluidas las pequeñas y medianas empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas. Asimismo, quedarán obligadas las filiales o sucursales establecidas en España y cuya sociedad dominante o, en su caso, sociedad de la que dependan esté en un país no perteneciente a la Unión Europea.
- Regular de forma más exhaustiva el contenido del informe de sostenibilidad, incluyendo la obligación de elaborarlo según las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad, de cuya elaboración se encarga el EFRAG como asesor técnico de la Comisión, siendo esta última quien las aprobará mediante actos delegados.
- Elaborar el informe de gestión que incluye el informe de sostenibilidad en formato electrónico y etiquetar la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (EU) 2020/852 de taxonomía.
- Regular los aspectos relativos a la verificación de la información sobre sostenibilidad, entre los que destacan los siguientes: el régimen para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad, el contenido del informe de verificación, la normativa a aplicar y el régimen de supervisión de los verificadores.

Además de los anteriores aspectos incluidos en la Directiva de Auditoría, se incluyen los siguientes asuntos del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para las auditorías de entidades de interés público: la inclusión de los servicios relacionados con la consultoría relativa a la preparación de la información sobre sostenibilidad como servicios prohibidos; la aclaración de que los honorarios derivados de estos servicios de verificación no computarán a efectos del cálculo del límite del 70% aplicable a los servicios distintos a la auditoría y la no exigencia de la aprobación previa por parte de la Comisión de Auditoría para la prestación de estos servicios.

e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Este desarrollo normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2022/2464. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma.



Si existen, sin embargo, en la norma las siguientes opciones nacionales, así como alternativas de política legislativa respecto a la transposición.

1. Información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa.

La Directiva dispone en el apartado 3 del artículo 19 bis de la Directiva 34/2013 que los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

Se establece la misma opción en el apartado 3 del artículo 29 bis para el caso del informe sobre sostenibilidad consolidado.

¿Considera necesario que se permita no publicar información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa?

2. Idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado de sociedades matrices no domiciliadas en la UE cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.

El apartado 9 del artículo 19 bis de la Directiva 34/2013 establece que cuando se cumplan una serie de condiciones, las empresas filiales estarán exentas de la obligación de presentar la información sobre sostenibilidad si dicha empresa y todas sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz.

Cuando la sociedad matriz esté establecida en un tercer país, la empresa filial también estará exenta en las mismas condiciones, siempre y cuando dicha información se elabore de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente.

En concreto, la Directiva indica que el Estado miembro por cuyo Derecho nacional se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte dicho Estado miembro, y que se aporte toda traducción necesaria a esa lengua. Toda traducción que no haya sido certificada incluirá una declaración a tal efecto.

El artículo 29 bis apartado 8 contempla la misma opción.

¿Considera oportuno que el informe de sostenibilidad de la empresa matriz esté en un



idioma concreto, por ejemplo, el español, para que la filial española pueda acogerse a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad?

3. Publicación del informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 34/2013 da la opción a los Estados miembros de que exijan a las empresas obligadas a publicar información sobre sostenibilidad su informe de gestión en la página web. Esta exigencia ya se contiene en la Ley 11/2018.

¿Considera conveniente mantener la exigencia de publicar el informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general?

4. Información sobre el volumen de negocios neto generado en España y en la Unión por las empresas de terceros países obligadas a publicar un informe de sostenibilidad en un tercer país.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 40 bis de la Directiva 34/2013, las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro cuya sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país, deberán publicar y hacer accesible un informe de sostenibilidad a nivel de grupo de dicha sociedad matriz última cuando la empresa a nivel consolidado o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado en la Unión un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

El último párrafo del apartado 1 del mencionado artículo 40 bis da la siguiente opción a los Estados miembros:

“Los Estados miembros podrán exigir a las empresas filiales o a las sucursales a que se refieren los párrafos primero y tercero que les envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en su territorio y en la Unión por las empresas de terceros países.”

¿Cree conveniente o necesario exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países?

5. Posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación o por un auditor



distinto del auditor de los estados financieros.

La modificación del artículo 34 de la Directiva 2013/34, establece, en sus apartados 3 y 4, que los Estados miembros podrán permitir a otro auditor distinto del que realice la auditoría de los estados financieros y a un prestador independiente de servicios de verificación establecido en su territorio, que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad. En el caso de que la legislación nacional permita a un prestador independiente de servicios de verificación la realización de la verificación de la información sobre sostenibilidad, este deberá estar sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43 y, además, en este caso, el Estado miembro deberá establecer la posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad la realice un auditor distinto del que realiza la auditoría de los estados financieros.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza alguna de estas opciones previstas por la Directiva?

6. La supervisión por el organismo nacional de supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro.

El artículo 34.5 de la Directiva 2013/34, prevé que, a partir del 6 de enero de 2027, un Estado miembro que haya ejercido la opción contemplada en el apartado 4 (ver punto anterior) (Estado miembro de acogida) permita que los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida (Estado miembro de origen) realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El Estado miembro de origen será responsable de la supervisión de los prestadores independientes de servicios de verificación establecidos en su territorio, a menos que el Estado miembro de acogida decida supervisar la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad realizada por prestadores independientes de servicios de verificación en su territorio.

¿Cree conveniente o necesario, si se ejerce la opción prevista en el punto anterior, que la transposición nacional de la Directiva prevea la supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro por el organismo nacional de supervisión, en cuanto a los trabajos de verificación desarrollados en nuestro territorio?

7. Posibilidad de adopción de una norma nacional para llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

El artículo 26 bis de la directiva 2006/43 prevé que los Estados miembros exijan que la verificación de la información sobre sostenibilidad se realice de acuerdo con las normas



de verificación adoptadas por la Comisión Europea, contemplando asimismo la aplicación opcional de normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto.

¿Cree conveniente o necesario, ejercer la opción de aprobar una norma nacional en tanto no se adopte una norma por la Comisión para la verificación de la información sobre sostenibilidad?

8. Posibilidad de incluir el informe de verificación en el informe de auditoría cuando la verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros.

El artículo 28 bis de la directiva 2006/43 prevé que los Estados miembros puedan exigir que, cuando el mismo auditor realice la auditoría de los estados financieros anuales y la verificación de la información sobre sostenibilidad, el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad se incluya como una sección independiente del informe de auditoría.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de que el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad se incorpore al informe de auditoría, cuando dicha verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros?

9. Posibilidad de no exigir los requisitos de experiencia a los inspectores encargados de la realización de los controles de calidad hasta el 1 de enero de 2026.

El artículo 29 de la directiva 2006/43 exige en su letra d) que las personas que realicen los controles de calidad deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en información sobre sostenibilidad y en verificación de la presentación de esta información o en otros servicios relacionados con la sostenibilidad, además de formación específica sobre controles de calidad. No obstante, el apartado 2 bis de dicho artículo establece que los Estados miembros podrán eximir a estas personas de estos requisitos de experiencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de eximir estos requisitos de experiencia a los encargados de la realización de los controles de calidad hasta 31 de diciembre de 2025?